

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”

El Suscrito Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo consagrado por la Constitución Nacional, El Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución No. 0000161 del 8 de marzo de 2023, la Corporación resolvió proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., identificada con NIT 900.926.396-0, en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva mediante el artículo primero de la Resolución No. 369 del 2 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar a la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., identificada con NIT 900.926.396-0, del cargo tercero formulado mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Declarar responsable a la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., identificada con NIT 900.926.396-0, del cargo primero y segundo formulado mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones imponer a la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., identificada con NIT 900.926.396-0, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en MULTA que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$765.593.629.00), respectivamente, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993. (...)”

Que la anterior resolución fue notificada de forma electrónica el día 8 de marzo de 2023.

Que mediante radicado CRA No. 202314000025782 del 22 de marzo de 2023, el señor MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., presentó recurso de reposición en contra del contenido de la Resolución No. 0000161 del 8 de marzo de 2023, el cual será objeto de estudio en el presente procedimiento administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- De orden Constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”

ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para resolver el recurso de reposición interpuesto con ocasión al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, con fundamento en las precitadas normas.

- De la presentación del recurso de reposición

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

“(...) ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó por escrito y dentro del término legal, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, por medio del representante legal de la Sociedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el presente recurso.

- De la procedencia del recurso de reposición

Conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Atendiendo la remisión legal establecida en la Ley 1333 de 2009, procede la C.R.A. a revisar la procedencia del recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., tal como se señala a continuación:

Sobre lo anterior, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“(...) ARTICULO 74 Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que se aclare, modifique adicione o revoque.*

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”

ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado CRA No. 202314000025782 del 22 de marzo de 2023, el señor MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., presentó recurso de reposición en contra del contenido de la Resolución No. 0000161 del 8 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

“(...)

HECHOS

1.- Mediante auto No 466 del 14 de Junio de 2022, la corporación formulo pliego de cargos en contra Inversiones & comercializadora Sandoval- Orozco S. en C. con Nit: 900.926.396-0 por los siguientes hechos:

- Cargo primero; realizar vertimiento al suelo de aguas residuales no domesticas producto de actividades de lavados de automóviles, camiones y tracto camiones, sin realizar un tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos líquidos otorgado por la autoridad ambiental*
- Cargo Segundo: Realizar vertimiento a cuerpo de agua residuales domésticas y no domesticas productos de las actividades de lavaderos de vehículos, la estación de servicio y hotelería sin contar con los permisos de vertimientos de líquidos otorgados por la autoridad ambiental.*
- Cargo tercero: Intervenir 102 metros lineales de ronda hídrica de la dársena que conduce agua a la Ciénega de mesolandia y que conduce al predio in contar con el permiso de ocupación del cauce.*

2.- El 26 de Noviembre, se presentó un derecho de petición ante la Alcaldía de Malambo, argumentando el no estar dañando las zonas de la Ciénega de Malambo. En Derecho de Petición radicado ante esta corporación el día 29 de junio del 2021 , se da respuesta a al CRA, acerca de que en ningún momento Inversiones & comercializadora Sandoval- Orozco S. en C, genera vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) y no domesticas (ARnd) generadas en la estación de servicio a la red de alcantarillado público ya que no cuenta con la cobertura de este servicio y a su vez la estación de servicio cuenta con un canal perimetral en el que se contiene las aguas de lavado de las islas y de posibles vertimientos de combustibles, conectado a una trampa de grasa impermeabilizada con aditivo y sin salida evitando así la filtración del suelo. Se anexa certificado del manejo de las aguas recolectadas de las trampas de grasa utilizando los servicio de ECOGREEM , que cuenta con los permisos ambientales correspondiente, estas aguas son recolectadas al momento de identificar presencia de lodos o aguas aceitosas, ya que la EDS no cuenta con actividades como; cambio de aceite, lavado de vehículos o cualquier otra actividad independiente a la venta de combustible que genere vertimientos , por tanto la cantidad de residuos líquidos generados son mínimos, adicional a esto el mismo personal de la estación de servicio periódicamente realiza inspección y remoción de los sólidos presentes.

3.- Con lo anterior se demuestra que no se realiza vertimiento alguno en el aérea de influencia de nuestras operaciones y por eso estamos exentos de contar con permiso de vertimiento para la estación de servicio, amparado en la ley 1955 de 2019 ARTICULO 13 REOUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO "solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales a las aguas marinas o el suelo".

4.- El 29 de junio del 2021, se presentó nuevamente ante la CRA, concepto de no vertimiento Cd las EDS rio magdalena y la excepción del permiso de vertimiento, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad.

5.- El 23 de Agosto del 2021, se radico derecho de petición ante la CRA, se presentó los fundamentos facticos y jurídicos para el levantamiento de las medidas preventivas interpuestas a Inversiones &

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”

comercializadora Sandoval- Orozco S. en C. en esta se argumenta que no se incumple la normatividad ambiental y a su vez se acogieron en su totalidad las sugerencias realizadas por la CRA.

6.- El 26 de Octubre del 2021, se hizo llegar a la CRA, por medio de escrito con sus pruebas los correctivos físico realizados al lavadero, los cuales fueron sugerencias por la misma entidad, esta se establecen los siguientes puntos:

- *Poza séptica: se realizó la impermeabilización de la poza séptica en fibra de vidrio de alta resistencia, se aplicó técnica de laminado directo con la tela de fibra de vidrio, resina y sellantes, se aplicaron capas de resina y tela con pigmento azul , logrando capas uniformes en toda el aérea de la poza séptica, con esto se logro la impermeabilización completa con garantía de 20 años en mano de obra y materiales, con este trabajo se dio garantía que la poza séptica no es de filtración y no vierte ningún material contaminante a nuestros suelos.*

- *Aérea de lavado: En el aérea de lavado se realizó la pavimentación con niveles de desagüe hacia las rejillas recolectoras y estas a su vez envían el agua a las 4 trampas de grasa, donde posteriormente están sos cargadas en el tanque séptico (poza), con esto evitamos que se siga vertiendo aguas directamente al suelo se anexo fotos en usb.*

- *Ronda Hídrica: se radico solicitud de ocupación de ronda hídrica con coordenadas del predio.*

- *Relleno y nivelación: Se colocaron marcaciones en madera para demarcar llega el predio y el aérea nivelada.*

7.- El 14 de Diciembre del 2021 se radica ante la CRA, respuesta a oficio 6066 de 09 de Noviembre del 2021, donde se aporta los documentos para el levantamiento de medidas preventivas.

8.- Mediante Resolución No 0000161 del 2023, se resuelve proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad Inversiones & comercializadora Sandoval- Orozco S. en C, basada auto No 466 del 14 de Junio de 2022 donde se formula pliego de cargos, notando en esta una clara violación al derecho a la defensa debido a que manifiestan que en ningún momento se realizó descargo alguno por parte de la sociedad y donde a través del recuento de los hecho en este recurso de reposición se demuestra que la sociedad ha atendido todos los requerimientos y sugerencias realizadas por la autoridad ambiental.

9.- Inversiones & comercializadora Sandoval- Orozco S. en C, ha demostrado y ha dado cumplimiento a todos los requerimientos realizados por la CRA.

PETICIONES

En razón a lo anteriormente expuesto y las pruebas presentadas se solicita lo siguiente:

1. *Revocar la resolución de forma total la resolución 0000161 de 2023, emitida por la CRA.(...)*

Que en ese orden de ideas la Corporación procederá a pronunciarse sobre los argumentos esbozados a través del radicado CRA No. 202314000025782 del 22 de marzo de 2023, así:

Sea lo primero aclarar que, si bien mediante radicados No. 6786 de 23 de agosto de 2021, 8121 de 28 de septiembre de 2021 y 9093 de 26 de octubre de 2021, el señor MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., presentó ante la Corporación “solicitud de levantamiento de Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”, también lo es que a través del radicado CRA No. 6786 de 2021, la autoridad ambiental dio respuesta a dichos radicados, en el sentido de que la información presentada era insuficiente para acceder al levantamiento de la medida.

Posteriormente, mediante radicado N° 202114000106012 del 14 de diciembre de 2021, el señor MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., presentó ante la Corporación “solicitud de levantamiento de Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”, solicitud que fue evaluada con fundamento en el Informe Técnico No. 278 del 2022, donde se realizaron las siguientes consideraciones técnicas:

b. OBSERVACIONES DE CAMPO

“La Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la solicitud interpuesta por la Alcaldía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

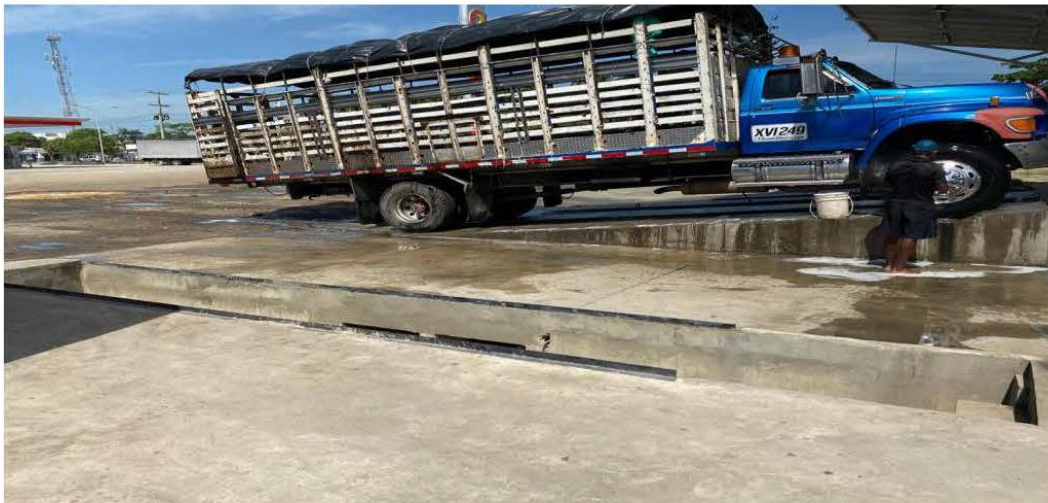
RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”

municipal de Malambo, realizó dos vistas técnicas al predio denominado el Pasito propiedad de la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval-Orozco Sen C S. en C., lugar donde funciona la EDS Rio La Magdalena, el hotel Dubai Inn y , un parqueadero de mulas y camiones y un lavadero de carros , camiones y mulas. ubicado en el municipio de Malambo — Atlántico, que podrían estar afectando la zona de atraque de embarcaciones de pescadores de la zona, y la Ciénaga de Malambo.

En las visitas realizadas se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Se identifico que en el área funciona en la actualidad la EDS El Rio La Magdalena la cual cuenta con dos (2) islas con dos (2) surtidores cada una, para la actividad de venta de combustibles líquidos, y se observa el funcionamiento del Hotel Dubai Inn el cual cuenta con 39 habitaciones, baños, comedor y cocina para el servicio de los usuarios. En este hotel se brinda atención las 24 horas.*
- *Sobre las coordenadas 10°51 '44" N y 74°46'14" O, se observa estructura de placa asfáltica de 12 metros de ancho por 16 metros de largo utilizada para el lavadero de carros, camiones y tractomulas, esta área se encuentra en Ronda Hídrica según lo conceptualizado por la Subdirección de planeación de la CRA*



- *El área de lavadero cuenta con rejillas en su parte delantera, debido al pequeño tamaño de la placa de asfalto y a que las rejillas se encuentran en parte delantera, cada vez que se lavan un vehículo, se realiza vertimientos al suelo de ARnD las cuales contienen detergentes y residuos de hidrocarburos y caen sin ningún tipo de tratamiento al suelo, desde donde por infiltración puede contaminarse el acuífero del área. Se desconoce si se lavan cisternas de camiones de transporte de sustancias químicas, agroquímicos, combustibles y otros. El área cuenta con trampa de grasas, túnel de mantenimiento de motos y de cambio de aceites. Poseen una cisterna de agua dulce y una poza séptica de infiltración.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”



- *El lavadero utiliza supuestamente agua del alcantarillado del Municipio, pero el recibo de agua contrato NO 12039498 con la empresa aguas de Malambo correspondiente a la factura de junio de 2021 suscrito a el predio localizado en la calle 4 NO 16-44 solo cobra 13 no coincide con las cantidades de agua utilizadas para un hotel y un lavadero , no se pudo establecer si se esta utilizando agua del acuífero presente en el área, mediante captación subterránea. No se observa contador, pero existe una cisterna de la que se impulsa agua por medio de motobomba.*
- *El lavadero se encuentra paralelo a dársena que conduce a la Ciénaga de Mesolandia y es usada por los pescadores para ingresos a la Ciénaga de Malambo y dejar allí sus embarcaciones, esta dársena se encuentra a menos de 30 m del área de lavadero, el área se identifica como Ronda Hídrica por la Subdirección De Planeación de la CRA, concepto que hace parte integral del presente informe técnico*



- *La comunidad de pescadores informo a la CRA en la visita, sobre tubos ubicados en la Ronda Hídrica de la dársena, desde los cuales la empresa vertimientos de ARnD provenientes de caja de mantenimiento y cambios de aceite del lavadero de la EDS la Magdalena, se observa en el agua material oleoso compatible con residuos de hidrocarburos y detergentes. Se presume que el vertimiento también procede del Hotel Dubai presente en el área, pues no se ha presentado ninguna información que desvirtúe lo informado por la comunidad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”



- El lote objeto de la autorización para nivelación y adecuación autorizada a la empresa Inversiones y Comercializadora Sandoval Orozco S.A. S, aún sigue rellenándose en las inmediaciones con la ciénaga de Malambo, con material Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD). Se observa que no existe delimitación del área autorizada para el relleno, lo que podría generar que se amplíen sin los correspondientes permisos. Según concepto emitido por la subdirección de planeación de la CRA el lado norte del parqueadero corresponde a franja de Ronda Hídrica, se debe delinear el área para evitar su uso pues esta área corresponde a franja de protección forestal.



El área rellenada corresponde a 5000 metros mas que lo otorgado en Resolución 464 de 06 de agosto de 2014, agravante a la medida de suspensión de actividades impuesta mediante. Se observa en el expediente que la conducta de relleno es persistente pues ya se impuso anteriormente una medida por la misma causa mediante Resolución 714 de 20 de octubre de 2015

El hotel y la EDS no se encuentran conectados a la red de alcantarillado y vierten sus aguas a un sistema séptico, se presenta evidencias de la impermeabilización de la poza séptica mediante radicado N 0202114000106012 pero no estudios que demuestren la aplicación de lo normado en el Título E- Tratamiento de ARD del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS — 2000 en el que se proporciona la metodología de diseño de sistemas de tratamiento en el sitio de origen o in situ: fórmulas y parámetros acorde con la experiencia que se tiene en el tratamiento de aguas residuales. Para determinar el volumen útil de tanques sépticos. Sin esta información, no puede esperarse que la poza séptica construida por la empresa, tenga el volumen necesario para el manejo de aguas residuales de lavado de vehículos y el generado en el hotel por las 36 habitaciones y el restaurante que funciona allí. De igual forma la información se requiere para establecer el cronograma de entrega de ARD y ARnD al operador prestante del servicio.

Dentro del radicado NO 202114000106012, no se observa evidencias del sellado de las tuberías de descarga de aguas residuales hacia la Dársena que conduce a la Ciénaga de Malambo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”

Igualmente se pueden verificar en visitas técnicas realizadas los días 07 y 28 de julio de 2021, que lo informado por la administración del Municipio de Malambo y por la comunidad se estaba dando en las siguientes condiciones:

- A. Vertimientos al suelo de ARnD procedentes de la actividad del lavado de carros, camiones y tractomulas y supuestamente de ARD provenientes del Hotel Dubai Inn a través de la poza séptica de infiltración.
- B. Vertimientos a aguas superficiales de ARnD procedentes del túnel para cambio de aceites y mantenimiento y del hotel Dubái presente en el área.
- C. Invasión de Ronda Hídrica por la infraestructura del lavadero, poza séptica, cisterna y trampas de grasas.
- D. Relleno de áreas no autorizadas por medio de RCDs sin la debida autorización”

(...)

c. CONCLUSIONES

El predio el Pasito ubicado sobre la margen izquierda de la carretera oriental en el sentido norte — sur a 400 metros de la vía que conecta con el corregimiento de Caracolí en jurisdicción del municipio de Malambo fue autorizado para su adecuación y nivelación en un área 9.536 m2 mediante resolución 464 de 2014. Que en visitas realizadas los días 07 y 28 de julio de la presente vigencia, se observa no solo la ampliación del área autorizada para la nivelación, sino que se invadió Ronda Hídrica con material de relleno y con infraestructura correspondiente a lavadero de carros, poza séptica, trampa de grasas, cisterna para depósito de agua. Igual se observó RCD en disposición de mas relleno. El área aumentada según imágenes de Google Earth corroboradas en terreno corresponden a 3724 m2, sin contar con la autorización de para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción y demolición.

Mediante radicado 9760 del 31 de mayo de 2016 la Sra. Madin De Jesús Orozco informa, entre otros aspectos, que el área real a adecuar es de 10.276 m2, acogiéndose este ajuste mediante resolución 525 de 28 de julio de 2017 por medio de la cual se ordena levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la Sra. Madin De Jesús Orozco Ardila, predio el Pasito.

Mediante visita de campo y verificación de coordenadas en Google Earth, el área hoy intervenida es de 14500 m2, incumpliendo lo establecido mediante resolución 464 de 2014 ajustada mediante resolución 525 de 28 de julio de 2017. La empresa no ha tramitado autorización de para realizar la gestión y disposición de residuos de construcción incumpliendo las disposiciones de la Resolución 464 de 2014 al continuar la adecuación del predio empleando material de RCD, generando posibles afectaciones a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje.

La sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Rio La Magdalena y el Hotel Dubai Inn, incumpliendo el auto 1113 de 2 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Se observo la invasión de 102 metros lineales correspondiente a la Ronda Hídrica de la dársena , mediante infraestructura rígida consistente en plantilla asfáltica de 12 m por 16 m donde se encuentra infraestructura de lavadero, caseta, cisterna, trampa de grasas y poza séptica. La invasión de la Ronda Hídrica se continúa con material de relleno en área que se utiliza para el parque de camiones determinan tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. (...)”

Que de los resultados el Informe Técnico No. 278 del 2022, se pudo evidenciar que los argumentos allegados mediante radicado N° 202114000106012 del 14 de diciembre de 2021, por parte del señor MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., eran insuficientes para acceder al levantamiento de la medida que le fue impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 369 del 2 de agosto de 2021, y por el contrario se comprobó que la mencionada sociedad se encontraba incumpliendo con la misma, por lo que se procedió a formular pliego de cargos mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, razón por la cual los argumentos anteriormente esbozados no son de recibo para la Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”

Que por otra parte, sobre la apreciación subjetiva del recurrente referente a la presunta violación del derecho de defensa, “debido a que manifiestan que en ningún momento se realizó descargo alguno por parte de la sociedad y donde a través del recuento de los hechos en este recurso de reposición se demuestra que la sociedad ha atendido todos los requerimientos y sugerencias realizadas por la autoridad ambiental.”, es preciso mencionar que respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, de la siguiente manera:

“(…)

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...).”

Que en ese sentido, la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, la Corporación dispuso FORMULAR a la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval-Orozco S. en C con el NIT 900.926.396-0, representada legalmente por Madin De Jesús Orozco Ardila con cédula de ciudadanía número 32.816.044.

Que en el artículo quinto del mencionado acto administrativo se indicó *“Dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval-Orozco S. en C con el NIT 900.926.396-0, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Artículo 47 Ley 1437 de 2011”*

Que el referido acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 16 junio de 2022.

Que los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para adoptar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud del cargo formulado.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, así las cosas, la solicitud de levantamiento Medida Preventiva de Suspensión de Actividades allegada por el señor MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C. mediante radicado N° 202114000106012 del 14 de diciembre de 2021, no se puede entender o confundir con los descargos, tal y como lo manifiesta en el argumento en cuestión, puesto que obedecen a dos medios jurídicos distintos dentro del proceso adelantado.

Que, así las cosas, una vez revisado el expediente No. 0805-013, y a pesar de haberse notificado del contenido del Auto No. 466 del 14 de junio de 2022, se observó que transcurrido el término otorgado por la ley 1333 de 2009, la sociedad INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C identificada con NIT 900.926.396-0 no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa oportunamente.

Que por lo tanto, no resulta cierto que existió una vulneración al derecho superior del debido proceso, pues siempre tuvo conocimiento de las infracciones que se le imputaban, contando así a lo largo del decurso del procedimiento administrativo sancionador, con la facultad de poder controvertir, de poder desvirtuar mediante un todo un prisma de actos procesales, las infracciones de las cuales se le acusó, y en efecto así aconteció, vale decir, sin limitación o restricción de ninguna índole, de los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000479** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION SANCIONATORIA NO. 0000161DE 2023 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0”

Que los argumentos presentados mediante radicado CRA No. 202314000025782 del 22 de marzo de 2023, el señor MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., no desvirtúa la decisión adoptada mediante Resolución No. 0000161 del 8 de marzo de 2023, ya que no se discute o controvierte lo afirmado por la Corporación, por lo que no son de recibo los argumentos allí presentados.

Que conforme a lo expuesto anteriormente, esta Corporación procederá a no reponer el contenido de la Resolución No. 0000161 del 8 de marzo de 2023, al encontrarla ajustada a derecho y en consecuencia rechazará las peticiones del recurso de reposición interpuesto mediante radicado CRA No. 202314000025782 del 22 de marzo de 2023, por parte del señor MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C.

Por lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la Resolución No. 0000161 del 8 de marzo de 2023, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO S. EN C., IDENTIFICADA CON NIT 900.926.396-0**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: inversano2@gmail.com – madinorozcoardila@yahoo.es y/o la que se autorice para ello por parte de dichas sociedades, o a la dirección: Calle 4 No. 16-44 Malambo, Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarieta@procuraduria.gov.co

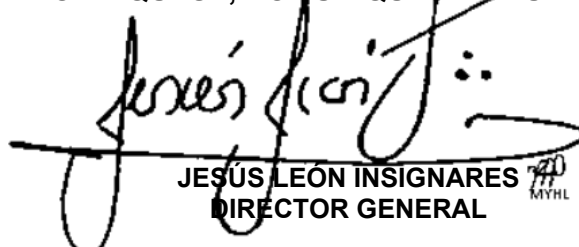
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia a la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

07.JUN.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0805-013

Proyectó: Omar Gómez- Contratista Subdirección Gestión Ambiental.-

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó/Vo.Bo.: Juliette Sleman- Subdirectora de Gestión Ambiental (e) / Asesora Dirección General.- 